



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T – 11026
27 de octubre de 2022**

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Bruno Parra Quintero

Demandado: Comisión Nacional del
Servicio y Sena.

Radicado: 05266311000220220024802

Derechos protegidos: Debido proceso y
otros.

**Tema: Concurso de méritos. Reglas que
los rigen. Vulneración de los derechos
fundamentales. Aplicación en el tiempo
de la Ley 1960 de 2019.**

Discutido y aprobado: Acta número 215

De 27 de octubre de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

**Medellín, veintisiete (27) de octubre
de dos mil veintidós (2022)**

Se resuelve la impugnación, introducida por activa y pasiva, contra la sentencia proferida, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el juzgado Primero de Familia, en Oralidad, de Envigado, en esta acción de tutela instaurada por el señor Bruno Parra Quintero frente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C N S C), habiéndose vinculado, por pasiva, a los integrantes de las listas de elegibles, conformadas por esa Comisión, mediante las resoluciones Nos 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, y 3888, de 9 de noviembre de 2021, a las personas que “conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes (sic)” (archivo 8), y a quienes ocupan, en provisionalidad o por encargo, los cargos equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA” del SENA (archivo 22), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el mínimo vital,



previstos en la Constitución Política, artículos 13, 23, 25, 29, 40-7 y 53.

SUPUESTOS FACTICOS

Del extenso recuento, vertido en el memorial rector (archivo 2, demanda), se extrae que, el señor Bruno Parra Quintero, progenitor de dos (2) niñas, participó en la "Convocatoria número 437 de 2017, postulándose para el cargo de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -", obteniendo un puntaje de 77.30 que le permitió ocupar el ***puesto número tres (3)***, en la lista de elegibles, conformada por la CNSC, por intermedio de la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, publicada, el 4 de enero del 2019, expedida para proveer las dos (2) vacantes que, para entonces, existían, en ese cargo, las cuales fueron ocupadas, luego de su nombramiento, por las dos (2) primeras personas de esa lista, ***lo cual determinaba que seguiría en turno, para su nombramiento, en ese empleo o en un cargo equivalente.***

A causa del fallo de tutela, de segunda instancia, de 23 de abril de 2021, expedido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la acción superior, con radicado No 012-2021-00059, el SENA emitió un listado, con



el estado actual de toda su planta, evidenciándose que, “para los cargos equivalentes con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, **dio cuenta de la existencia de seis (6) cargos del área temática** de INTERACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA de INSTITUCIONAL Y PEDAGOGÍA” (f 8, c p. Énfasis de la Sala).

A raíz de la sentencia de tutela, de 17 de agosto de 2021, del juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictada en el radicado No. 110013336036-2021-00240-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección “C”-, por la sentencia, de 28 de septiembre de 2021, la CNSC expidió la Resolución No 3888, de 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual “consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia” (f ídem), **ocupando en ese listado la posición número siete (7)**.

En la Resolución No 3888, de 9 de noviembre de 2021, la CNSC explicitó que, “De acuerdo con el Estudio Técnico realizado por la CNSC, se advierte que en el



proceso de selección fueron ofertados un total de noventa y cinco (95) empleos equivalentes (...) denominados Instructor, Código 3010 Grado 1, pertenecientes al Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, cada uno de los cuales se identificó con un código OPEC independiente” (f 9, c p).

Algunas de las seis (6) personas, ubicadas en los primeros seis (6) lugares, para ocupar las mentadas plazas, no aceptaron o no se posesionaron, pese a lo cual el SENA omitió nombrarlo, y, en su lugar, “procedió desde del 16 al 20 de septiembre de 2021, a realizar mediante la Agencia Pública de Empleo una convocatoria abierta para proveer vacantes provisionales, de las cuales existen por lo menos dos empleos que por sus características son equivalentes al cual concursé con mi área temática” (f 11, c p), circunstancia que lo llevó, el 23 de diciembre de 2021, y el 23 de marzo de 2022, a presentar sendos derechos de petición, ante el SENA y la CNSC, para que, en suma, le suministraran el acta de escogencia de sedes de los referidos cargos, le aclararan a que se refiere la expresión “empleos agotados”, así como que me nombraran en una de las vacantes equivalentes de las expuestas en la aludida resolución u otras que se hubiesen consolidado en vigencia de mis listas de elegibles” (f ídem), pero esas entidades no le suministraron “información veraz ni oportuna, como tampoco el SENA procedió a [su] nombramiento...[aun cuando le



informó que] el señor JOSE LUIS ROLÓN TONGUINO no tomó posesión del cargo”, ni acerca de que otros tres tampoco lo hicieron (fs 12 y 13, ídem).

La “actitud negligente, dilatoria y arbitraria en que han incurrido la CNSC y el SENA, al omitir suministrar respuestas de fondo a mis peticiones tendientes a conocer qué cargos equivalentes al que concursé se encuentran vacantes y nombrarme en uno de ellos pese a cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales, vulnera mis derechos fundamentales e incluso los de mi núcleo familiar compuesto por mis hijas menores de edad, ya que, pese a tener la expectativa legítima de acceder por mérito a la carrera administrativa para con ello poder solventar nuestra subsistencia, no han cumplido con sus deberes constitucionales y legales... dado que, de múltiples maneras procuré que el SENA y la CNSC, acataran su obligación legal de certificar las vacantes equivalentes existentes en vigencia de los registros de elegible que hago parte, y procedieran a autorizar y nombrarme en una de ellas, INCURIA QUE A LA FECHA NO HAN SUPERADO, NO ME ES OPONIBLE EL DEBER DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA A ALCANZAR LO QUE PRETENDO PORQUE, CONCRETAMENTE NO HAY UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGARÁ MI NOMBRAMIENTO EL CUAL ATACAR” (fs 13 y 15, c p), aseveraciones que también fundó en la Constitución Política, artículo 86, el Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2 y



18, en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y a las cuales acudió, para,

SUPLICAR

Que se le tutele sus derechos fundamentales de la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el mínimo vital. En consecuencia, **“Acreditada como se encuentra la existencia de cargos vacantes equivalentes** al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, en las diferentes dependencias del SENA, **las cuales surgieron de manera previa o durante la vigencia a los registros de elegibles de los que hago parte, acatando los postulados de la Ley 1960 de 2019, y los postulados de las referidas sentencias T-340/20 y T-081/21, ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que conforme sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, en el término que establece el despacho, realicen todas las gestiones necesarias para nombrarme en período de prueba en alguna de las vacantes existentes, considerando mi arraigo y núcleo familiar, incluyéndome en la próxima nómina de empleados” (f 14, c p. Negrillas son del texto).



El demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó acción similar, por los mencionados acontecimientos.

PRELIMINARES

El juzgado Primero de Familia, en Oralidad, de Envigado, mediante autos, de 21 y 24 de junio y 1º de septiembre de 2022, admitió el escrito rector y, cumpliendo lo ordenado por esta Sala¹, dispuso la vinculación de los mencionados sujetos y el decreto de unas pruebas (archivos 3, 8 y 22, c p), proveídos notificados, al extremo pasivo, el 22 y 24 de junio y el 2 de septiembre de este año (archivos 4, 11 y 23, ídem).

El SENA adujo (archivo 6, c p) que no se satisfacen los presupuestos de procedencia del resguardo; que el señor Bruno Parra Quintero, según la Resolución No CNSC – 20182120190295 del 24 de diciembre de 2018, no alcanzó una posición de mérito, para ser nombrado en alguna

¹ Tras resolverse negativamente un impedimento (fs 11 a 16, archivo 38, c p), mediante auto T 10947, de 25 de julio de 2022, esta Sala de Decisión, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 1º de julio de 2022, inclusive, para que se rehiciera la actuación indebidamente surtida (fs 23 a 53, ídem).



de las dos (2) vacantes “del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ubicada en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada de la Regional Antioquia”, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 59129, como tampoco en alguna de las seis (6) vacantes relacionadas en la Resolución “3888 del 9 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela con radicado 110013336036-2021-00240-00, instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA” (fs 5, archivo 6).

Así mismo, expuso que, “Una vez las regionales culminen todo este proceso, **el Grupo de Relaciones Laborales deberá identificar las vacantes disponibles, analizar la vigencia de las listas y determinar el ofrecimiento de las plazas disponibles a los elegibles que continúan en estricto orden de mérito** para que en virtud de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad, escojan la sede de trabajo en la que desean ser vinculados.



“Por tal razón, luego de culminadas las respectivas actuaciones administrativas y teniendo total certeza de las plazas disponibles, el SENA ofrecerá al accionante las vacantes que están pendientes de provisión, garantizando el total cumplimiento de los principios de la función pública” (f 14, ídem. Énfasis de la Sala).

La C N S C encaró la salvaguarda (archivos 7, 9 y 25), explicando que no vulneró los derechos fundamentales del demandante, porque “resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito” (fs 9 y 10, archivo 25), siendo improcedente aplicar retrospectivamente, en este caso, la Ley 1960 de 2019, ya que se debe observar el Criterio Unificador, de 16 de enero de 2020 (fs 8), la lista de elegibles conformada, a causa del mencionado concurso, por medio de la Resolución No. 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, en la cual el accionante ocupó el tercer lugar, que cobró firmeza, el 15 de enero de 2019, y perdió su vigencia, el 14 de enero de 2021 (fs 4, ídem).



Sobre la Resolución N°, 3888 de 9 de noviembre de 2021, acotó que, “consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Bruno Parra Quintero ocupó la posición siete (7), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N. 3888 del 9 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas”, pero, si bien, “a través de Radicado 2022RS060336 del 22 de junio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Solicitud de Actos Administrativos de la lista de elegibles consolidada... *el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no ha informado a esta Comisión Nacional Del Servicio Civil los Actos Administrativos de la lista de elegibles consolidada para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA*” (f 15, archivo 7. Énfasis no es del texto).

Los sujetos vinculados, por pasiva, permanecieron silentes.

SENTENCIA

Se dictó, por el a quo, el 12 de septiembre de 2022 (archivo 27, c p), protegiendo los



derechos fundamentales de la igualdad, de petición, el trabajo, el proceso debido, el acceso a cargos públicos y el mínimo vital del señor Bruno Parra Quintero, vulnerados por el “SENA y... la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”; en consecuencia, decidió:

“SEGUNDO: ORDENAR al SENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, reporte a esta Judicatura, a la CNSC y al accionante, señor BRUNO PARRA QUINTERO los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles de la resolución 3888 de 2021 en su orden: 2º, 3º, 5º y 6º, su aceptación o declinación o si encuentran en proceso de aceptación o el acto mediante el cual de determinó que no cumplieron los requisitos para su nombramiento.

“En caso de haber alguna declinación, solicitar a la CNSC, dentro del mismo término, la autorización para utilizar la lista de elegibles con el candidato que sigue en turno” (f 13, ídem), y la notificación de ese proveído, a través de las páginas web de esas entidades.

Las memoradas determinaciones, las tomó el a quo, luego de narrar lo sucedido, referirse a las



normas que disciplinan la tutela, analizar las pruebas, y concluir que:

“[E]l problema radica en que, a la fecha no se tiene certeza de lo que aconteció con cada una de las seis (6) plazas reportadas por el SENA y por la cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante resolución 3888 de 2021; sin que sea un hecho relevante la vigencia o no del concurso del cual participó el accionante.

“El SENA al suministrar la segunda respuesta, el 6 de septiembre de 2022, generó una incertidumbre y una confusión mayor... debido a que no adjuntó prueba alguna que soporte los argumentos esbozados, tampoco señaló a quienes de las personas que componen la lista les fue derogado su nombramiento, o no cumplen requisitos, o presentaron prorrogas para la posesión; como tampoco explicaron los términos de cada uno de ellos y su ejecutoria, por lo que se concluye que el SENA ignora las disposiciones que rigen los concursos de méritos y vulnera el artículo 125 de la Constitución Política.

“No obstante, el Juzgado encuentra que no se puede acceder a las pretensiones del señor BRUNO PARRA QUINTERO”, para que se ordenara su nombramiento en periodo de prueba en alguna de las vacantes, “toda vez



que no se tiene certeza de que el señor BRUNO tiene derecho al nombramiento de alguna de las vacantes ofertadas, pero encuentra esta Judicatura que si se deben proteger los derechos fundamentales alegados, con la finalidad de esclarecer lo que sucede con cada una de las seis (6) plazas por las que fue compuesta la lista de elegibles a través de resolución 3888 de 2021.

“Así las cosas, se puede indicar que, con la respuesta aportada por el SENA únicamente existe certeza de los nombramiento y aceptación de los candidatos 1º y 4º de la lista de elegibles de la resolución 3888 de 2021, pues dicha entidad se limitó a indicar que las otras cuatro plazas se encuentren vacantes, sin que haya justificado a esta Judicatura ni a la CNSC si los nombramientos de quienes hacen parte de la lista de elegibles en su orden: 2º, 3º, 5º y 6º fueron declinadas, no aceptadas o se encuentran en proceso de aceptación o no cumplen los requisitos para su nombramiento” (fs 10 y 11, ídem).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con ese fallo, el demandante, el SENA y la CNSC lo impugnaron (archivos 29 y 30).



El gestor de esta acción tuitiva recurrió la sentencia, porque no se accedió a su pretensión, concerniente a que le nombre, en alguno de los referidos empleos, diciendo que, “en ambas listas de elegibles de las que hago parte, era el siguiente en turno a efectos de ser nombrado”, permitiéndole la decisión del juzgado al SENA seguir dilatando su designación. Reiteró que, “mis condiciones personales, y los fundamentos de derecho que me asisten, los cuales, han sido analizados y aplicados en los diferentes precedentes jurisprudenciales citados y recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en Sentencia de 17 de junio de 2022, dictada en el radicado 2022-00032-01, que anexo” (f 4, archivo 35).

El SENA y la CNSC acudieron, en lo esencial, a los argumentos que esbozaron, cuando respondieron, al memorial rector, enfatizando y precisando esa Comisión que, “en estricto cumplimiento al exhorto referido, el SENA ya reportó todas las vacantes que cumplieron con el criterio de equivalencia, y la CNSC ya autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista, Finalmente, se precisa que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y



movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración (...)

“La CNSC tiene por funciones la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, debe advertirse que no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que pertenecen a la planta de personal del SENA” (f 8, archivo 30).

Clara Marcela Cuellar Estacio y Giovanni González solicitaron, en su orden, la vinculación a este amparo y que se les respondiera una inquietud (archivos 31 y 34).

La CNSC comunicó que, en cumplimiento del fallo de tutela, “mediante oficio Nro. 2022RS100791 del 15 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad para que reporte las novedades presentadas, con el fin de realizar las actuaciones administrativas de nuestra competencia” (archivos 32 y 33).



Mediante proveído, de 23 de septiembre de 2022, el a quo resolvió las inquietudes planteadas por los aludidos concursantes y concedió la alzada.

SEGUNDA INSTANCIA

Para ante el *Ad quem*, el señor Bruno Parra Quintero expuso que, “con posterioridad a la expedición de la sentencia de tutela de primera instancia... el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con evidente luminiscencia, reconoce la comisión de la conducta por la que rogué protección en este amparo constitucional, habida cuenta que confiesa la existencia de vacantes que en orden al mérito que me asiste, pude haber ocupado conforme a la vigencia del listado de elegibles en el que me ubiqué, sin que ello así hubiere ocurrido. Como datos adjuntos a esta comunicación presento: 1. Respuesta que me otorgó el SENA al fallo de tutela. 2. Ofrecimiento sedes de trabajo 3. Selección de sede de trabajo 4. Información - Proceso de vinculación cargo Instructor Grado 01” (fs 8 a 30, c 2). Los demás sujetos permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagró, para la exclusiva protección de los derechos fundamentales,



regulados especialmente en la Constitución Política, a la cual acudió el señor Bruno Parra Quintero frente al SENA y la C N S C, representados, en su orden, por los(as) doctores(as) Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Mónica María Moreno, o quienes hicieren sus veces, habiéndose vinculado, por pasiva, a los integrantes de las listas de elegibles, conformadas por esa Comisión, mediante las resoluciones Nos 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, y 3888, de 9 de noviembre de 2021, a las personas que “conforman la lista de elegibles de los cargos de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, y equivalentes (sic)” (archivo 8), y a quienes ocupan, en provisionalidad o por encargo, los empleos equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA” del SENA (archivo 22), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el mínimo vital, previstos en la Constitución Política, artículos 13, 23, 25, 29, 40-7 y 53.

Según la Constitución Política, artículo 86, el propósito de la tutela no es determinar si se cumplen o no supuestos de orden legal, sino si se desconoció un derecho fundamental, es decir, si la conducta, activa u omisiva, atribuida a la autoridad o al particular, infringe o amenaza



prerrogativas de ese rango, cuya preservación y protección deberá brindarse, en el evento de que se establezca su desconocimiento o su amenaza, dado que la Constitución es norma de normas (artículo 4) y, en cuanto tal, la aplicación de otras disposiciones de rango inferior cede ante la presencia de preceptos constitucionales, estipulados en orden a la protección de los derechos fundamentales de las personas, en un Estado social de derecho, consagrado para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes estipulados por la Carta Superior y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2) y que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 in fine).

La Carta Constitucional, en su artículo 29, prevé, como derecho de raigambre fundamental, el proceso debido, sobre el cual, en el campo de las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional dijo:

“La jurisprudencia, igualmente ha caracterizado el debido proceso administrativo en los siguientes términos: “(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) **que guarda relación directa o indirecta entre sí**, y (iii) cuyo



fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"Por su parte, esta Corporación ha enlistado los diversos derechos que integran el debido proceso administrativo. Al respecto, se ha sostenido:

"hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: **(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"² (Énfasis no es del texto).

² Corte Constitucional. Sentencia C-758/13.



El artículo 53 ejusdem, consagra el derecho al mínimo vital, jurisprudencialmente concebido, como “aquel de que *'gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes'*,”³ como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros”.

El canon 125 ídem estipula que “Los empleos, en los órganos y entidades del Estado, son de carrera”, y su artículo 130 establece que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”, exceptuando aquellos que tengan carácter especial.

El código constitucional estableció la carrera administrativa, con la finalidad de garantizar los criterios, dirigidos al desarrollo de los fines estatales y sus programas, y como fuente de estabilidad, en los empleos oficiales, bajo los principios de igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la

³ Sentencia T-920 de 2012.



transparencia, la celeridad y la publicidad, que gobiernan a la función administrativa.

Por consiguiente, el ingreso, en los cargos de carrera administrativa, está sometido al cumplimiento de los requisitos legales, a efecto de determinar los méritos y calidades de los postulantes, para lo cual las normas de los respectivos concursos de mérito se demarcan, siguiendo los dictados de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 760 de 2005, las cuales son intangibles, en atención al derecho y fundamental principio de la igualdad (Carta Política, artículo 13), reglas, entre las que se encuentran las tocantes, con la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, la elaboración de las listas de elegibles y los períodos de prueba (Ley 909 de 2004, artículos 27⁴ y 30, modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 2).

La Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960, de 27 de junio de 2019⁵, señala la competencia, para administrar, vigilar la carrera administrativa (artículo 7) y adelantar los concursos de méritos, en la C N S C, “a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con

⁴ “Artículo 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. (...) el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019.



universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin” (artículo 30 ídem), todo ello, bajo su dirección y orientación.

Su artículo 31, modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 6, al remitirse a las etapas del proceso de selección o concurso, establece que, la Convocatoria es la “1.... norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los particulares... [y] 4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” (Resaltado por fuera del texto).

En desarrollo de las mencionadas atribuciones, la C N S C, por medio de su Acuerdo No C N S C – 20171000000116, de 24 de julio de 2017, expidió la CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA⁶, para proveer los

⁶ El cual se puede hallar en la página web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>



empleos vacantes en esa institución oficial, la cual, en cuanto a los requisitos, para al cargo aspirado por el pretensor, de instructor Grado 1, Código 3010, O P E C 59129, consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Para Participar en el proceso de selección se requiere [entre otros]: 2. ***Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA***”.

A su turno, el artículo 13 ibídem, al tratar las exigencias que deben acatar los aspirantes, previo al proceso de inscripción, fijó que: “5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO”, requisitos que, para la vacante de instructor,



código 3010, grado 1, O P E C 59129, al cual concursó el actor, se circunscriben a los allí referidos⁷.

La nombrada Comisión, en ejercicio de sus facultades constitucionales⁸ y legales⁹, como encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos, para proveer esos cargos, y con el objetivo de atender lo previsto, en la Ley 909 de 2004, artículo 31, modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 6, expidió, entre otros actos, el criterio unificado que denominó "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", según el cual, al resolver los interrogantes, atinentes a, "**1.Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los**

⁷ Los cuales se pueden en la página web de la CNSC, siguiendo la ruta "CONSULTE OPEC", e ingresando el número de la OPEC. <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

⁸ "**Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

⁹ Ley 909 de 2004. "**Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)" y "**Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos."



procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019? [y] 2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio do 2019?" (Énfasis de la Sala), señaló:

Frente al primero, que las listas de elegibles, conformadas por la CNSC y aquellas que se expidan, en el marco de los procesos de selección aprobados, con anterioridad, al 27 de junio de 2019, **deberán usarse, durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-** de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad **y que correspondan, a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Sobre el segundo, respondió que, "el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC **en el marco de los procesos de selección**



aprobados con posterioridad al 27 de junio da 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o ***vacantes en cargos da empleos equivalentes***¹⁰ (Negrillas intencionales).

Posteriormente, mediante el criterio unificado, de "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", de 22 de septiembre de 2020, al contestar la pregunta, en torno a, "¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?", clarificó que:

"Se entenderá por "*mismos empleos*", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. [y] Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia,

¹⁰ Consultado en: https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-06/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf



sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.

La Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación, en el tiempo, de la Ley 1960 de 2019, en su sentencia T - 081, de 6 de abril de 2021, M P Dr Jorge Enrique Ibáñez Najar, tras aludir a su precedente T - 340, de 2020, se pronunció así:

“Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, ***bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en período de prueba al siguiente en el orden de mérito.***



“Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, *era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita* (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

“a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*

“c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*

“d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*



“e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

“Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”¹¹ (...)

“Sobre el particular, la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no

¹¹ Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>



convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales” (Énfasis de la Sala).

En relación con el cargo, al cual aspiró el señor Bruno Parra Quintero, la CNSC expidió la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, conformando “la lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59129**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertadas a través de la Convocatoria No. 436 de 2017” (fs 51 a 53, archivo 6, c p), **en la cual el señor Parra Quintero ocupó el tercer (3º) lugar**, con una vigencia de dos (2) años contados, a partir de su firmeza, esto es, **desde el 15 de enero de 2019, venciendo, el 14 de enero de 2021**, según lo informó la CNSC, de lo cual



también da cuenta la página Web de esa entidad¹² (fs 13 y 14, archivo 7, c p).

El 12 de agosto de 2020, esto es, en vigencia del mentado registro de elegibles, el señor Bruno Parra Quintero (fs 19 a 25, demanda) le solicitó al SENA, en síntesis, que le informará cuántos cargos de instructor, con el mentado código y grado no fueron considerados en la convocatoria 436 de 2017, cuántos cargos fueron creados entre enero 2016 y julio de 2019, así como cuántos se encontraban vacantes de forma definitiva o temporal, y si había solicitado a la CNSC autorización para disponer de cargos en provisionalidad. Así mismo, en esa fecha, le solicitó a la CNSC, “información sobre la provisión definitiva del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59129 ofertado en el marco del Proceso de Selección Nro. 436 de 2017” (f 25, ídem).

Las mentadas peticiones fueron resueltas por la CNSC y el SENA, por medio de las misivas Nos 9-2020-027812 y 20201020745151, de 27 de agosto y 1º de octubre de 2020, respectivamente, indicándole, en suma, lo dicho en este resguardo, en cuanto al uso de listas de elegibles para el mismo cargo, como también que “no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de

¹²<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59129" (fs 25 a 32, demanda).

Igualmente, se observa que, el 9 de noviembre de 2021, la CNSC profirió la Resolución 3888, "Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, **en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela con radicado 110013336036-2021-00240-00**¹³, instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA" (fs 32 a 48, archivo 6), en la cual, entre 329 concursantes, el señor Bruno Parra Quintero, ocupó la posición número siete (7), acto administrativo en el cual la CNSC precisó que:

"Los restantes quince (15) empleos equivalentes identificados con los códigos OPEC Nos. 58600 Cali (Valle del Cauca), 58634 La Dorada (Caldas), 58671 Puerto Berrío (Antioquia), 58672 Santa Fe de Antioquia

¹³ Confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C", mediante sentencia de 28 de septiembre de 2021 (f 33, archivo 6, c p).



(Antioquia), 58693 La Dorada (Caldas), 58854 San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), 59100 Campoalegre (Huila), 59512 El Bagre (Antioquia), 59529 Mosquera (Cundinamarca), 60019 Itagüí (Antioquia), 60070 Caucasia (Antioquia), 60078 Bogotá D.C., 60929 Cartagena de Indias (Bolívar), 61023 Leticia (Amazonas) y 61031 Puerto Carreño (Vichada), se encuentran agotados, por lo que no serán tenidos en cuenta en la Lista Consolidada de Elegibles que se expide a través del presente acto administrativo.

Y, "las seis (6) vacantes definitivas, reportadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017-SENA, se generaron en la planta de personal de la entidad en fechas diferentes, según el detalle que se presenta:

" • ***Vacante No. 1: Generada el 01 de julio de 2015***, en el Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA ubicado en San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

" • ***Vacante No. 2: Generada el 18 de octubre de 2018***, en el Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA ubicado en San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).



“• **Vacante No. 3: Generada el 30 marzo de 2017**, en el Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda del SENA ubicado en Itagüí (Antioquia).

“• **Vacante No. 4: Generada el 30 marzo de 2017**, en el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del SENA ubicado en Leticia (Amazonas).

“• **Vacante No. 5: Generada el 30 de marzo de 2017**, en el Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial del SENA ubicado en Caucasia (Antioquia).

“• Vacante No. 6: Generada el 30 de enero de 2021, en el Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial del SENA ubicado en Caucasia (Antioquia)” (f 36, ídem. Negrillas a propósito).

El dossier también da cuenta que, el 23 de diciembre de 2021, el señor Parra Quintero le solicitó a la CNSC y al SENA, en relación con el cumplimiento y contenido del mentado acto administrativo, lo siguiente (fs 34 a 36 y 44 a 47, archivo 3): “Se me haga entrega del acta de audiencia del 2 de diciembre de 2021, en el que se describan el número



de personas que se postularon y las vacantes disponibles. Me expliquen y entreguen evidencias de los 15 empleos equivalentes que se encuentran agotados. Ser nombrado en una de las vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria estaban provistos con personal de carrera administrativa” (fs 35 y 44), petición, acerca de la cual el SENA le comunicó que:

“Al revisar la parte resolutive de dicha resolución se evidencia que usted ocupó el puesto número 7. Se advierte en dicha decisión que “Debido a que las vacantes de los empleos identificados en SIMO con los códigos OPEC Nos. 139639 y 165464 presentan diferente ubicación geográfica es procedente celebrar Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Empleo, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.”, con lo cual se indica que sólo participan en dicha audiencia de escogencia de empleo las personas que ocuparon las seis primeras posiciones, por tanto Usted no tenía acceso a dicha audiencia virtual”.

La CNSC le aportó el Acta de la “Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Empleo” consumada, a raíz de la Resolución N° 3888, de 09 de noviembre de 2021, informándole que, “las quince (15) Listas de Elegibles



conformadas para los empleos equivalentes identificados con los códigos OPEC Nos. 58600, 58634, 58671, 58672, 58693, 58854, 59100, 59512, 59529, 60019, 60070, 60078, 60929, 61023 y 61031, señalados en su escrito, se encuentran agotadas, toda vez que la totalidad de los elegibles que integraban los correspondientes actos administrativos fueron nombrados y posesionados en el SENA” (fs 37 y 38).

El 23 de marzo de 2022, el señor Parra Quintero le pidió a la CNSC información, en torno a que: “1. Se me indique el estado actual de cada uno de los aspirantes legibles en el acta. 2. Notificarme las opec que quedaron en vacancia de la lista en mención. 3. Se me informe cuando se realizará el llamado a los que estamos en orden de mérito para tomar posesión de dichas vacancias” (fs 49 y 50, archivo 3), Comisión que le ofreció la siguiente respuesta:

“[E]l Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a la fecha solo ha reportado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en la Lista General, por lo cual, se remitirá copia a la entidad de la presente comunicación, con el fin de que la misma, registre en el



mencionado aplicativo la información faltante” (fs 51 y 52, ídem).

El SENA, en cuanto a la memorada petición, se limitó a indicarle al accionante que:

“En dicho acto administrativo se relacionan a las personas que ocuparon los seis primeros lugares: SORLEYDA MEDINA RAMIREZ JOSE LUIS ROLON TONGUINO DIEGO ARMANDO PILLIMUE RAMIREZ YENI NORALDI CUARÁN CABRERA ANGELA CRISTINA MARQUEZ SERNA CAROL VIVIANA PALECHOR MAÑUNGA.

“De la relación anterior, el señor JOSE LUIS ROLÓN TONGUINO no tomó posesión del cargo, por consiguiente le corresponde a la CNSC pronunciarse respecto a dicha novedad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Constitución Política, al ser la responsable de la administración y vigencia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter especial (...)

“En consecuencia es la CNSC quien autorizará a la persona que ocupará la plaza en la que el señor JOSE LUIS ROLON TONGUINO, manifestó no iba a



tomar posesión, que en el evento de que sea usted, quien ocupó el lugar Nro. 7 de dicha lista de elegibles, se le comunicará oficialmente” (fs 54, archivo 3).

No obstante, al interior de esta causa, el SENA informó que:

A continuación, se relacionan los cargos iguales o equivalentes al empleo INSTRUCTOR – AREA TEMATICA INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y su respectiva explicación, así mismo se allega constancia de notificación a las personas que se encuentran como provisionales en los referidos cargos.

ID PLANTA	REGIONAL	OBSERVACIÓN	ESTADO
8313	ANTIOQUIA	Se reportaron para el CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO	Nombramiento Provisional KELLY ZAIR DIZ CUESTA kdiz@sena.edu.co
12835	ANTIOQUIA		Nombramiento Provisional DIANA MARCELA RIVERO
			TRUJILLO driverot@sena.edu.co
7078	VALLE	SE REALIZÓ EL REPORTE EN EL APLICATIVO DE LA CNSC.	Nombramiento Provisional JAVIER ORLANDO BERMUDEZ BERNAL jobermudez@sena.edu.co
6991	VALLE		VACANTE - VACANTE
10256	VALLE		VACANTE - VACANTE
7461	SAN ANDRES	Se reportaron para el CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO	VACANTE - VACANTE
11742	SAN ANDRES		VACANTE - VACANTE

Relacionado con lo anterior, el SENA afirmó, en cuanto a las vacantes, de que trata la Resolución Nº 3888, de 09 de noviembre de 2021, que:



VACANTES REPORTADAS EN EL FALLO DE TUTELA DE ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, las vacantes que se relacionan a continuación son equivalentes al cargo en el cual se postuló el accionante en la Convocatoria No. 436 de 2017:

1. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL REGIONAL ANTIOQUIA. OPEC 165464. IDP 8313 – **SE ENCUENTRA VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**
2. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. CENTRO DE FORMACIÓN EN DISEÑO, CONFECCIÓN Y MODA-REGIONAL ANTIOQUIA. OPEC 165464 IDP 10729 – **SE ENCUENTRA PROVISTA POR CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA SEÑORA SORLEYDA MEDINA RAMÍREZ (C.C 29784485).**
3. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL REGIONAL ANTIOQUIA OPEC 165464. IDP 12835 - **SE ENCUENTRA VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**
4. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DE AMAZONAS REGIONAL AMAZONAS- OPEC 165464 IDP 10531 - **SE ENCUENTRA PROVISTA POR CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA SEÑORA YENI NORALDI CUARAN CABRERA (CC 69006532)**
5. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS REGIONAL SAN ANDRÉS- OPEC 139639- IDP 11742 – **SE ENCUENTRA VACANTE VACANTE**
6. Instructor Grado 01 INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA. CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS REGIONAL SAN ANDRÉS- OPEC 139639- IDP 7461 – **SE ENCUENTRA VACANTE VACANTE**

La CNSC, con posterioridad al fallo de primer grado, dio a conocer que, en cumplimiento de este, “y teniendo en cuenta que la orden al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, tiene relación con el estado de provisión de una lista consolidada, en aras de que se dé cumplimiento a la sentencia, mediante oficio Nro. 2022RS100791 del 15 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad para que reporte las novedades presentadas, con el fin de realizar las actuaciones administrativas de nuestra competencia” (f 6, archivo 33), en tanto que el señor Bruno Parra Quintero



manifestó que, en cumplimiento de esa providencia, el SENA le comunicó lo siguiente:

“A partir de la información registrada desde las Subdirecciones de Centro, una vez la Regional Antioquia culmine la actuación administrativa frente a la vinculación del señor DIEGO ARMANDO PILLIMUE RAMÍREZ se procederá a realizar el proceso de ofrecimiento y escogencia de sede de trabajo, teniendo en cuenta la fecha de generación de las vacantes y la vigencia de su lista de elegibles” (f 13, c 2).

Considerando que todas las actuaciones administrativas relacionadas con la vinculación de los elegibles que ocuparon las primeras seis (6) posiciones de la lista conformada en la Resolución No. 3888 de 2021 concluyeron, de manera atenta me permito informar los cargos que actualmente se encuentran vacantes y deben ser provistos en estricto orden de mérito:

Regional	Dependencia	Empleo	IDP
ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL	Instructor G01	8313
ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL	Instructor G01	12835
SAN ANDRÉS	CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	Instructor G01	7461
SAN ANDRÉS	CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	Instructor G01	11742

Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad previsto en la lista; la fecha de generación de las vacantes definitivas y; la vigencia de las listas para cada aspirante según lo reseñado en la Resolución No. 3888 de 2021, a continuación se relaciona el listado de empleos a los que puede optar para ser nombrado en periodo de prueba, ya que usted es quien continúa en orden de elegibilidad (Posición



No. 7). Resulta importante destacar que en el presente ofrecimiento no se tiene en cuenta el cargo identificado con el IDP 12835, pues la fecha de vacancia definitiva de este empleo fue el 30 de enero de 2021, siendo posterior a la vigencia de su lista:

Regional	Dependencia	Empleo	Municipio
ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL	Instructor G01	Caucasia
SAN ANDRÉS	CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	Instructor G01	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
SAN ANDRÉS	CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	Instructor G01	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

NOTA: de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los Empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

El señor Parra Quintero adosó el intercambio de comunicaciones que tuvo con el SENA, de las cuales se desprende que eligió “ocupar el cargo... marcado con la IDP 8313 correspondiente al COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL, en el departamento de Antioquia” (f 20, ídem), frente a lo cual el SENA le contestó que, “Teniendo en cuenta que la CNSC el día de hoy remitió los documentos que registró en el aplicativo SIMO para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017, desde la Regional Antioquia ya iniciaron el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos para determinar su nombramiento en periodo de prueba.

“Ahora bien, sin perjuicio de la manifestación realizada el pasado 26 de septiembre, nos permitimos aclarar que su nombramiento se realizará en la IDP 12835, ya que se validó en la planta de personal que la



vacante con este IDP fue la que se generó el 30 de marzo de 2017.

“Al ser una situación de carácter formal, esto no afecta su decisión como tampoco el proceso de vinculación” (f 25, c 2).

Igualmente, cabe precisar que, del escrito de tutela y sus anexos, se extrae que el señor Bruno Parra Quintero es el padre de dos (2) menores de edad, “por quienes junto con [su] compañero [velan] por su subsistencia”, afirmaciones que no desvirtuó el SENA y la CNSC (fs 1, 75 y 76, archivo 3, c p), por lo que se tienen por ciertas, en virtud de los principios de favorabilidad y la presunción de la buena fe que rigen las actuaciones de los particulares, ante el Estado (Constitución Política, artículo 83).

Del consumado recorrido normativo, jurisprudencial, fáctico y probativo, se colige que, como lo definió el a quo, el SENA le infringió al promotor de este mecanismo superior los derechos fundamentales, cuya protección rogó, especialmente los del proceso debido, el acceso a cargos públicos y su mínimo vital (C Política, artículos 29, 40 y 53), porque, en este asunto, demostrado se halla que, en el señor Bruno Parra Quintero, padre de familia, de dos menores de edad, radica el derecho a que,



durante la vigencia de la de lista de elegibles, conformada, por medio de la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, “para **proveer dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59129**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertadas a través de la Convocatoria No. 436 de 2017” (fs 51 a 53, archivo 6, c p), y ahora, en vigencia de la Resolución N°, 3888 de 9 de noviembre de 2021 (fs 32 a 48, idem), se le nombre en ese cargo **o en uno igual o equivalente, pero el SENA, sin justificación plausible, le desconoció esas prerrogativas, pese a la existencia de empleos, en los cuales lo debe y puede nombrarlo.**

En efecto, según lo probado, el accionante Bruno Parra Quintero se postuló, para el empleo, Instructor Grado 01, perteneciente al área temática Interacción consigo mismo, con los demás y con la naturaleza, ofertado en la Convocatoria 436, de 2017, con el código OPEC No. 59129, y, recorridas las etapas de ese concurso, la CNSC consolidó la respectiva lista de elegibles, por medio de la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, que alcanzó **firmeza, el 15 de enero de 2019, y cuya vigencia se extendió, hasta el 14 de enero de 2021**, a lo cual se suma el hecho inconcuso, concerniente a que el actor ocupó, en la misma, el tercer lugar, como



también que, al ser nombradas las dos primeras personas que le antecedían, **pasó, por consiguiente, a ocupar la primera posición**, para ser designado, en el anotado cargo o en uno similar o equivalente, que estuviese vacante u ocupado, en encargo o en provisionalidad, por otra persona, **que eventualmente surgiera o fuese reportado**, como una prerrogativa propia, alcanzada en virtud del mérito, pero no como una simple expectativa, puesto que el concurso ya había finalizado, máxime si, como lo certificó la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA, en atención a lo ordenado por el juez de primer grado, en cuanto al aludido cargo, para **el 14 de enero de 2021**, fecha hasta la cual se extendió la vigencia de la especificada lista de elegibles, en ese organismo se presentaban, por lo menos, **tres (3) empleos, equivalentes vacantes, NO REPORTADOS a la CNSC, denominados, "Regional: ANTIOQUIA COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL Instructor G01 Caucaasia Regional: SAN ANDRÉS CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS Instructor G01 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Regional: SAN ANDRÉS CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS Instructor G01 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"** (f 22, c 2).

Mírese que el SENA, no voluntariamente, sino a causa de la orden que le impartió el a quo, en el fallo



impugnado, y porque se encontraban, dentro de las relacionadas en la Resolución No. 3888 de 2021, en la cual el pretensor ocupó el puesto siete (7), le dio la posibilidad a este de elegir, entre esas tres (3) plazas, **“Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad previsto en la lista; la fecha de generación de las vacantes definitivas y; la vigencia de las listas para cada aspirante según lo reseñado en la Resolución No. 3888 de 2021”** (f 21, ídem. Énfasis de la Sala).

Lo anterior comporta que el SENA, desconociendo las previsiones de la Ley 909 de 2004, artículo 31, modificada por la Ley 1960, de 27 de junio de 2019¹⁴, artículo 6, pasados más de tres (3) año y nueve (9) meses contados, desde la firmeza de la primera de las anotadas resoluciones y pese a las múltiples solicitudes elevadas por el demandante, pretermitió su deber de reportar integralmente las vacantes, a la CNSC, y de realizar los nombramientos respectivos, entre ellos, el del señor Parra Quintero, sea por la aplicación Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018 o de la No. 3888 de 2021, **razones por las cuales, este auxilio se torna procedente, porque se satisfacen los presupuestos jurisprudencialmente decantados**, en

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019.



las sentencias T -340, de 2020¹⁵, y T-081, de 6 de abril de 2021, si se tiene en cuenta que:

(a) Para el 27 de junio de 2019, cuando entró a regir la Ley 1960 de 2019¹⁶, se encontraba en vigencia la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, **(b)** el accionante es el siguiente, en el orden del mérito, en las mencionadas listas de elegibles, para ser nombrado, en alguno de los mencionados cargos, **(c)** los cuales están vacantes, por lo menos, desde el 30 de marzo de 2017 (f 36, archivo 6), esto es, previo al 14 de enero de 2021, fecha de vencimiento de la lista efectuada mediante la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, y, **(d)** según lo certificado por el SENA, son equivalentes a los inicialmente ofertados y para los cuales concursó el demandante, es decir, corresponden a su denominación, grado, código, funciones y asignación básica, pues de lo contrario aquél no hubiese sido considerado, como elegible en la Resolución No. 3888 de 2021.

Al precedente juicio no se opone la situación, consistente en que, para el 17 de junio de 2022,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-340, de 21 de agosto de 2020, M P Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019.



fecha de presentación de este resguardo¹⁷, no estuviese vigente la lista de elegibles, conformada, por medio de la Resolución 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, la cual rigió, hasta el **14 de enero de 2021**, por cuanto la incuria del SENA y su posición dominante determinaron que el señor Parra Quintero, con antelación a la emisión de la Resolución 3888, de 2021¹⁸ (fs 32 a 48, archivo 6), **no se hubiera enterado de las vacantes existentes y, por esa mismas razones, no se le hubiera nombrado oportunamente, atendiendo aquella lista, lo cual omitió esa agencia pública.**

A lo precedente se suma que la inmediatez, la subsidiariedad y la residualidad, que caracterizan a este mecanismo excepcional, no emergen, como cortapisa, para su otorgamiento, porque, para el momento de su impetración, se perpetuaba, en el tiempo, el desconocimiento, por el SENA, de las especificadas prerrogativas iusfundamentales, por lo que, como lo esbozó

¹⁷ Ver en el archivo 2, del cuaderno principal, el registro de tutela en línea y acta de reparto.

¹⁸ "Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, **en cumplimiento del fallo** proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera-, dentro de la Acción de Tutela con radicado 110013336036-2021-00240-00, instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"



esta colegiatura¹⁹, y más recientemente de forma unánime, su Sala Segunda de Decisión de Familia, en un asunto semejante al analizado, **“los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad están acreditados, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos rogados por el actor se produjo por la negativa de la entidad en nombrarlo** una vez se expidió la lista de elegibles que fue conformada mediante Resolución 10399 de noviembre 16 de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 09 de marzo de 2022 y, **considerando que, no está atacando ningún acto administrativo que pudiere ser debatido ante la jurisdicción contencioso administrativo”**, a lo cual se adosa la situación, consistente en que:

*“Existe una clara línea jurisprudencial según la cual **la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados de los concursos de méritos**, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos. Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante*

¹⁹ Al respecto, puede verse la sentencia T - 10600, de 23 de septiembre de 2021, dictada en el amparo constitucional, con radicado 05001311000820210027102.



su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"²⁰ (Énfasis de la Sala).

De manera que, sería desproporcionado imponerle al señor Bruno Parra Quintero la carga, referida a que acuda, a las acciones contencioso administrativas (Ley 1437 de 2011, artículos 137 y 138), dirección en la cual, en eventos similares, el Consejo de Estado²¹ y la Corte Constitucional, particularmente esta, viene pregonando:

²⁰ Sentencia N° 10, de 19 de julio de 2022, M P Dra Muriel Massa Acosta, radicado 05266-31-10-001-2022-00099-02 (2022-133).

²¹ Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público." (Subraya no propia de texto original)



“Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo *no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. **Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.***

(...)

“En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos



fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.²²(Resaltado de la Sala).

En **este caso**, contrario a lo alegado por la CNSC y el SENA, la aludida carga tampoco se le podría imponer al accionante, debido a que la acción de tutela está concebida, para la “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (C Política, artículo 86), y en consecuencia, “El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho” (Decreto 2591 de 1991, artículo 18).

Las precedentes circunstancias, tomadas en cuenta, individual o conjuntamente, permiten recalcar, en la viabilidad del auxilio definitivo, de las mencionadas prerrogativas ius fundamentales, implorado por el señor Bruno Parra Quintero, en presencia de las anotadas

²² Sentencia T-569, de 21 de julio de 2011, M P Jorge Iván Palacio Palacio.



actuaciones y omisiones asumidas por el SENA, de manera arbitraria y antojadiza, al desconocerle el proceso debido y los otros derechos fundamentales mencionados.

Sin embargo, en este asunto no se percibe que la Comisión Nacional del Servicio Civil le hubiera desconocido las especificadas prerrogativas al señor Parra Quintero, porque, como lo alegó, su competencia, en suma, se circunscribía a expedir las mentadas resoluciones, por intermedio de las cuales se conformaron las referidas listas de elegibles, y, en todo caso, “la CNSC ya autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista, Finalmente, se precisa que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración... [la CNSC] no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que pertenecen a la planta de personal del SENA” (f 8, archivo 30).

En consecuencia, para resguardarle al demandante las aludidas prerrogativas fundamentales, desconocidas por el SENA, previa la revocatoria parcial de la



sentencia impugnada, en cuanto halló estructurada responsabilidad en la CNSC, se acometerán, con aquel propósito, las modificaciones que se le introducirán a esa providencia, en la forma que se especificará, en el aparte de las resoluciones de este proveído, en atención al carácter *inter partes* de la acción de tutela²³.

En conclusión, en la manera explayada se definirán las impugnaciones, porque la razón se encuentra de lado del demandante y no del SENA.

No obstante, cabe exteriorizar que, al juez de tutela, en casos como el analizado, no le corresponde definir “el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador”²⁴, por lo que, al impulsor de este medio constitucional, le queda la posibilidad de acudir a la vía

²³ Corte Constitucional. Sentencia T - 081, de 2021, citada: “En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés”.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 040, de 16 de febrero de 2018, M P Dra Gloria Stella Ortiz Delgado.



ordinaria, para reclamar las acreencias, a que eventualmente hubiere lugar.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, salvo en cuanto halló estructurada responsabilidad en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y le impartió órdenes, aspectos en los cuales se **REVOCA**; en su lugar,

SE DISPONE:

NO SE CONCEDE frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la salvaguarda de los derechos fundamentales, invocada por el señor Bruno Parra Quintero. En consecuencia,



Se **MODIFICAN** las resoluciones del fallo de primer grado, las cuales quedan así:

PRIMERO.- SE CONCEDE al señor Bruno Parra Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.108, la protección de sus fundamentales derechos de la igualdad, el trabajo, el proceso debido, su acceso a cargos públicos y el mínimo vital, vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); por tanto,

SEGUNDO.- SE ORDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), representado por el doctor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, o quien hiciere sus veces, que directamente o a través de quien corresponda, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de este proveído, nombre, en período de prueba, al señor Bruno Parra Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.108, de lo cual lo enterará, en el cargo ubicado, en la **"Regional: ANTIOQUIA COMPLEJO TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL Instructor G01 Caucaasia"**, para el cual optó y se lo ofertó finalmente el SENA, o si aquel se postulase, en el de la



“**Regional:** SAN ANDRES CENTRO DE FORMACION TURISTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS Instructor G01 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Regional: SAN ANDRES CENTRO DE FORMACION TURISTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS Instructor G01 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” (f 22, c 2), si para estos dos últimos reúne los requisitos de ley, o en otro equivalente al denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, que estuviere vacante, y, si acepta el cargo, lo posesione, dentro de los términos de ley, incluyéndolo en la próxima nómina de empleados, siguientes a su posesión, e informe al juzgado de primera instancia, sobre el cumplimiento de esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quien se enviará su copia, para lo de su cargo. **El enteramiento de esta providencia a los sujetos vinculados se efectuará a través de las páginas web de la CNSC y el SENA, entidades que allegarán la respectiva constancia de publicación. OFÍCIESE.**



Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADO.**